



Presp.

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Sagrada
NIT: 892400038-2

PROYECTO DE ORDENANZA NÚMERO

(006)

“Por el cual se hace una exoneración sobre el impuesto predial”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 60 del Decreto Ley 1222 de 1986, el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 y

ORDENA

ARTICULO PRIMERO. A partir de la vigencia fiscal 2018, exonerar del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en la Isla de San Andrés - Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina propiedad de personas de la comunidad raizal pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Sagrada
NIT: 892400038-2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto Predial en Colombia es un tributo de orden local o municipal que grava la propiedad de inmueble con base en el avalúo catastral establecido previamente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Este tributo surge en nuestro ordenamiento con la expedición de la Ley 48 de 1887, siendo objeto de variadas modificaciones, a través de las Leyes 1ª y 4ª de 1913 y 20 de 1908, norma esta última considerada como el verdadero antecedente, mediante la cual se facultaba a los municipios para cobrar impuesto sobre la propiedad inmueble.

En la década de los noventa con la expedición de la Ley 44 1990, se introducen modificaciones a este instrumento financiero sobre la propiedad raíz y se fusionan los impuestos de Parques y Arborescencia, Estratificación Económica y la Sobretasa del Levantamiento Catastral, de donde toma su nombre **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**, constituyéndose como un gravamen de orden municipal, con la potestad de administración, recaudación y control, sujeto a los parámetros establecidos por el Congreso de la República.

A manera de ejemplo en el Capítulo IV de la Ley 44 de 1990 denominados otros impuestos, crea una situación especial para los resguardados indígenas en su artículo 24, estableciendo que **“con cargo al presupuesto nacional, la Nación gira anualmente a los municipios donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto de predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y otras sobretasas municipales; con la modificación del artículo 24 de la Ley 44 de 1994, por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, el Estado colombiano eliminó la dificultad de recaudo del impuesto predial en los municipios en los que existen resguardos indígenas constituidos por ley, dada la poca capacidad de pago de los habitantes de estos territorios y su gran extensión al ser el equivalente al 27% del territorio nacional, lo cual haría que los ingresos locales se vieran seriamente menguados, impidiendo a las entidades territoriales cumplir con los fines esenciales del Estado delegados por mandato constitucional.**

El hecho de que el Estado asigne a los municipios en donde existan resguardos indígenas las sumas de dineros que dejen de recaudar por concepto del Impuesto Predial, es una compensación debido a que el Estado asume el pago del Impuesto para evitar que los entes municipales vean disminuidos sus ingresos por este concepto de forma que puedan cumplir con sus planes de desarrollo y brindar mejores condiciones de vida a sus coasociados mediante una mejor prestación de servicios.

De la misma manera, en aplicación de los Principios de Generalidad, Capacidad Económica e igualdad a Colectivos de Comunidades Afrodescendientes en el Impuesto Predial la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País" ley 1753 de 2015, artículo 255, estableció esta misma medida denominada compensación a territorios colectivos de comunidades negras, la cual en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 255. Compensación a territorios colectivos de comunidades negras. *Con cargo al Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia fiscal de 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente a los municipios en donde existan territorios colectivos de comunidades negras al momento de entrar en vigencia la presente ley, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado, según certificación del respectivo tesorero municipal. Para efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, la tarifa aplicable para los territorios colectivos de comunidades negras será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El Gobierno Nacional definirá el esquema mediante el cual se iniciarán progresivamente los giros a las entidades territoriales previo estudio de las condiciones financieras y de entorno de desarrollo de cada municipio.*

En razón a lo anterior, al ser el Pueblo Raizal, uno de los grupos étnicos reconocidos en la Carta Política de 1991, con un territorio, unas tradiciones socioculturales y con un poblamiento diverso a partir del siglo XVII compuesto por el elemento africano, el británico colonial y el indígena del caribe le dan identidad, asentado históricamente en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el constituyente de 1991 consiente de la importancia del Archipiélago y los peligros que amenazan la soberanía sobre él, reconoce esta especial protección y es así como en el artículo 310 de la nueva Carta Política prevé un tratamiento especial para el nuevo Departamento, que está orientado a la protección de los raizales, quienes por efecto de la inmigración han devenido en una población minoritaria y su supervivencia como grupo étnico diferenciado se está viendo amenazado.

Que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes, reconocen los elementos que conforman la identidad de los raizales: " la cultura de las personas raizales al ser diferente por sus características de tipo lingüístico, de religión y de costumbres, al resto de la Nación, ostenta una especial condición que nos permite incluirla dentro de la concepción de diversidad étnica y cultural, situación que la hace acreedora de la especial protección del Estado, igualmente las altas Cortes han admitido "que el territorio propio de la comunidad nativa del Archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial y que el eventual desplazamiento de la población raizal en ciertas zonas de la isla no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los raizales .

Que a raíz del fallo de la Corte de la Haya en el año 2012, que significó perder más de 75.000 kilómetros cuadrados de mar, los raizales se han visto afectados en el ejercicio de sus derechos territoriales, en especial en lo relacionado con la pesca y movilidad por el mar, resultando inquietante, el panorama socioeconómico de este grupo poblacional, cuando presentan los más bajos índices de calidad de vida, más del 75% de sus integrantes tiene como ingreso menos de un salario mínimo mensual, que ha conllevado a

disminuir la capacidad de pago de quienes integran este grupo, sin embargo, son igualmente obligados a contribuir con el pago del tributo del Impuesto Predial como impuesto que grava la propiedad raíz, de acuerdo al principio de solidaridad.

Con la expedición de la Ley 70 de 1993, el Congreso de la República no previó modificar el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, con una disposición que hiciera referencia a la compensación para la comunidad raizal, ya que por mandato constitucional (artículo 294 de la C. P.) la ley no puede establecer exenciones o tratamientos preferenciales sobre los tributos de propiedad de las entidades territoriales, igualmente en el artículo 255 de la Ley 1753 de 2015 si bien se hizo alusión a las comunidades negras, esta va dirigida a compensación a territorios colectivos de comunidades negras, no aplicando a la comunidad raizal por no ser un territorio colectivo.

Por lo anterior, en reconocimiento al derecho de igualdad y en desarrollo del mismo principio de igualdad, solicito a la Honorable Asamblea Departamental se autorice a partir de la vigencia fiscal 2018, exonerar del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en la Isla de San Andrés - Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina propiedad de personas de la comunidad raizal pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, por ser este un impuesto de orden municipal, con la potestad de administración, recaudación y control, sujeto a los parámetros establecidos el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 60 del Decreto Ley 1222 de 1986.

Atentamente,



RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador